



Neiva Huila, marzo del 2021.

Doctora

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**MAGISTRADA PONENTE**

**SALA DE DECISIÓN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**LA CIUDAD.**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**EJECUTANTE: MARIA MARGARITA CUELLAR PINEDA.**

**EJECUTADA: GRACIELA VILLANUEVA LUGO.**

**RADICACION: 41298-31-03-001-2018-00069-01**

**GESTION: REPLICA**

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **GRACIELA VILLANUEVA LUGO**, por medo del presente escrito, acudo de la manera más comedida y respetuosa a su Despacho con el fin de presentar **ESCRITO DE REPLICA**, atendiendo lo expuesto en auto adiado el día 25 de febrero hogañó, y rindo bajo las siguientes consideraciones para que sean tenidas en cuenta al momento de preferir el fallo que en derecho corresponda, así:

#### **HECHOS:**

1. La señora MARIA MARGARITA CUELLAR PINEDA, mediante apoderado judicial incoa DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora GRACIELA VILLANUEVA LUGO, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON, y mediante auto de mandamiento de pago adiado el día 4 de septiembre del 2018.
2. Al momento de impetrar la demanda ejecutiva hipotecaria, los títulos valores – letras de cambio- se encontraban prescriptas, atendiendo que su vencimiento se afloraba el día 14 de octubre del 2014.
3. Es decir, que a su presentación notificación de la demanda, el día 4 de septiembre del 2018 habían transcurrido más cuatro (4) años, superando el término legal definido en el artículo 789 del C. Co.
4. La Corte suprema de Justicia en sentencia STC8909 del 2015, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, RADICACION 2015-00389-01 DEL 10 DE JULIO DEL 2015 de expreso: jurisprudencia de esta Corporación que ha dicho que la prescripción extintiva es «UNA INSTITUCIÓN DE NECESIDAD SOCIAL, INDISPENSABLE PARA LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DEL DERECHO Y POR LA QUE SE LE PONE TÉRMINO A LAS ACCIONES Y SE LIQUIDA EL PASADO», ES POR TANTO QUE SE PUEDE DEFINIR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO UN MEDIO POR EL CUAL SE EXTINGUE EL DERECHO DE ACCIÓN QUE SE AFIRMA RESPECTO DE UNA PRETENSIÓN CONCRETA».





5. Y a reglón seguido, precisó que la «LEY CIRCUNSCRIBE EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE CIERTOS PLAZOS, SIN QUE EL LEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR DEL TÍTULO HAYA EJERCITADO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. SE TRATA PUES, DE UNA MERECIDA SANCIÓN PARA EL ÚLTIMO TENEDOR O SUS ENDOSANTES O AVALISTAS, SEGÚN EL CASO, QUE DEJARON VENCER EL PERENTORIO E IMPERATIVO TÉRMINO CONSAGRADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES SIN EJERCITAR LA ACCIÓN. LA NEGLIGENCIA QUE SE SANCIONA CON LA PRESCRIPCIÓN, ES LA DE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PROVENIENTE DEL TÍTULO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY».
6. Lo anterior «APLICA PLENAMENTE PARA EL CASO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, VEMOS DE MANERA EXPRESA QUE EL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTABLECE QUE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR, NORMA ESPECIAL APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA, PUES REGULA EL PLAZO DEL DERECHO PROVENIENTE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ELLAS INMERSAS Y AL EXISTIR NORMA ESPECIAL QUE REGULA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA PROVENIENTE DE UNAS FACTURAS DE VENTA, MAL PODRÍA APLICAR EL A QUO EL PRESENTE CASO, EL MANDATO GENERAL DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 791 DE 2002».
7. Al confrontar este juzgador la sentencia arriba mencionada de la Corte Suprema de Justicia, citada por el apoderado de la parte demandada, encuentra que le asiste razón, pues los pagarés tenían fecha de vencimiento el 10 de agosto del 2000, por lo tanto la acción cambiaria directa vencía el 10 de agosto del 2003 y la acción de enriquecimiento sin causa el 10 de agosto del 2004, términos que dejó vencer la demandante; y es que las instituciones de la caducidad y la prescripción buscan en primer lugar castigar la negligencia del acreedor y, en segundo lugar dar seguridad jurídica ya que el deudor no puede quedar de por vida ligado a una obligación al querer del acreedor; entender que el término de la acción de enriquecimiento injusto se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia que declara la caducidad o la prescripción va en contravía de los fines para los cuales fueron creadas las instituciones mencionadas.
8. (4) Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección reclamada, en la medida en que, no están demostradas las ostensibles circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la tutela, pues, las acreditaciones obrantes en el plenario fueron puntualmente apreciadas, según la sana crítica; amén que la determinación que hoy se debate se funda en la valoración de la «escritura pública de hipoteca No. 407 del 10 de febrero de 1998, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Santiago de Cali; dos pagarés sin número, debidamente desglosados del proceso hipotecario y; fotocopia simple de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso hipotecario», igualmente en la «fotocopia auténtica de los procesos hipotecarios de primera y segunda instancia con la certificación que se encuentra ejecutoriada», así como en las normas aplicables al caso (artículos 789, inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio), reglas que lo condujeron a asentar que **«LA ACCIÓN CAMBIARÍA**





**DIRECTA VENCÍA EL 10 DE AGOSTO DEL 2003 Y LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EL 10 DE AGOSTO DEL 2004, TÉRMINOS QUE DEJÓ VENCER LA DEMANDANTE; Y ES QUE LAS INSTITUCIONES DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN BUSCAN EN PRIMER LUGAR CASTIGAR LA NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR Y, EN SEGUNDO LUGAR DAR SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE EL DEUDOR NO PUEDE QUEDAR DE POR VIDA LIGADO A UNA OBLIGACIÓN AL QUERER DEL ACREEDOR».**

9. El Honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia del día 10 de febrero del 2010, con ponencia del Honorable Magistrado DOCTOR DARIO FERNANDO MEJIA SALAZAR, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA, BAJO EL RADICADO 41001-31-03-002-2006- 00028-01: **“EN MATERIA DE TÍTULOS VALORES HAY REGULACIONES DIFERENTES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA, SEGÚN LA CLASE DE TÍTULO, POR EJEMPLO CHEQUE O PAGARÉ; O, SI SE TRATA DE ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA O DE REGRESO. LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN MATERIA DE PAGARÉS ESTÁ REGULADA POR EL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 789 LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO”.**
10. Y más adelante en el proveído, dijo: **Como la parte ejecutante señaló en los hechos de la demanda que los deudores dejaron de pagar la obligación el 10 de abril del año 2002, momento desde el cual se hace exigible la misma, se inició en tal fecha y de igual forma el término de prescripción de la acción de tres (3) años. De otro lado, como la demanda se interpuso el 22 de febrero del año 2006, esto sin lugar a dudas permite deducir que para dicho momento la acción se encontraba prescrita y no era procedente la interrupción de la misma estar consolidada la extinción.**

**PETICION ESPECIAL POR ECONOMIA PROCESAL QUE SE SIRVAN ORDENAR LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0332 DEL 11 DE ABRIL DEL 2012.**

- a. El Honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia con ponencia del Honorable Magistrado DOCTOR DARIO FERNANDO MEJIA SALAZAR, el día 10 de febrero del 2010, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA, BAJO EL RADICADO 41001-31-03-002-2006- 00028-01: **Frente a la petición de la parte ejecutada de que se debe ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, la misma resulta procedente bajo el entendido de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por tal motivo, al no existir obligación alguna por estar la misma prescrita, no tendría sentido que siga en la vida jurídica su garantía, por tal motivo se ordenará el levantamiento del gravamen por parte de la ejecutante y dentro del lapso requerido para ello, que no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.**





- b. De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita. (ARTICULO 2457. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.)
- c. La Corte Suprema de Justicia, "...es posible que la hipoteca subsista, aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen...", criterio que esa alta corporación ya había expuesto en luminoso pronunciamiento del 1º de septiembre de 1995, cuyos apartes más pertinentes son del siguiente tenor: "...AL SER UNA GARANTÍA, LA HIPOTECA NO TIENE UNA VIDA PERDURABLE. DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 2457 DEL C. C., EN SU INC. 1º, ESTABLEZCA, COMO LA MÁS OBVIA DE LAS CAUSAS DE LA TERMINACIÓN DE LA HIPOTECA, LA DE LA EXTINCIÓN DE LA "OBLIGACIÓN PRINCIPAL". ASÍ PUES, DESAPARECIDA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL POR UNO CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS QUE LA LEY PREVÉ, TAMBIÉN DESAPARECE LA HIPOTECA PORQUE ESTA NO PUEDE SUBSISTIR SIN AQUELLA. A MENOS QUE, TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ESTE SE HAYA DADO BAJO UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ORDINALES 3º, 5º Ó 6º DEL ARTÍCULO 1668, YA QUE, EN ELLOS, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1670, LA HIPOTECA SE "TRASPASA AL NUEVO ACREEDOR". O A MENOS QUE LA HIPOTECA SEA DE AQUELLA QUE SE CONOCE COMO "ABIERTA" (ART. 2438, INC. FINAL), EN CUYO CASO LA EXTINCIÓN DE UNA CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CAUCIONADAS POR LA HIPOTECA, POR PAGO O POR ALGÚN OTRO DE LOS MOTIVOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 1625 DEL C. CIVIL LA DEJA VIVA, CABALMENTE PARA QUE SIGA CUMPLIENDO CON EL PROPÓSITO PARA EL CUAL SE LA OTORGÓ...". (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo. Radicación Expediente No. 4219.)
- d. De esta guisa, considerando que la hipoteca otorgada en favor de MAGDALENA PEDREROS CICERI, a través de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0332 DEL 11 DE ABRIL DEL 2012, fue "...ABIERTA DE SEGUNDO GRADO, Y DE CUANTÍA INDETERMINADA...", y que por ende "...garantiza a la acreedora toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro, a su cargo y a favor de la acreedora ya sea que consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores girados, aceptados, endosados, avalados, cedidos o suscritos en cualquier forma por el deudor en forma individual o conjuntamente con otra u otras personas...", la determinación adoptada por el juzgado accionado en la providencia que suscita la inconformidad de la accionante, en el sentido de cancelar "...el gravamen hipotecario..." En el plenario no aparecer probada la existencia de otras obligaciones a cargo del deudor, y en favor de la acreedora, al no existir y probar según el artículo 167 del CG.P., se hace procedente el pedimento de cancelar la hipoteca en cita.
- e. Y siguiendo este orden de ideas, al solicitar la cancelación de la hipoteca como





excepción, debió la actora probar y demostrar que existe título valores que respalda el instrumento público precitado, pero tampoco se probó que existiera obligaciones demandadas en otros despachos judiciales que fuera la fuente el documento accesorio rogado en cancelación

- f. Dicho de otro modo: siendo cierto que la hipoteca (como derecho real accesorio que es) se extingue al fenecer la obligación principal, en el asunto objeto de examen la hipoteca fue constituida para garantizar todas las obligaciones que la otorgante GRACIELA VILLANUEVA LUGO pudiese adquirir con la acreedora PEDREROS CICERI, por un tiempo indeterminado. Lo cual traduce que al estar acreditada la extinción de todas las obligaciones contraídas por la deudora hipotecario al no obrar en el plenario prueba sobre el particular y tampoco existe un proceso de ejecución donde se esté adelantado; o que solo la cobrada ejecutivamente en el proceso censurado era la existente entre las partes- el gravamen no podía cancelarse por el solo hecho de haber sido declarada allí extinguida la obligación instrumentada en el único título valor que la acreedora hipotecaria pretendía recaudar. Con cuánta mayor razón si, como se ha dicho, en el proceso no existe prueba de la existencia de otra obligación entre las mismas partes.
- g. La referida disposición exterioriza el carácter de "derecho real accesorio" que es connatural a la HIPOTECA, de lo cual "...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente..." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241- 01).
- h. Así mismo, refiriéndose al tema, connotados tratadistas han concurrido a clarificar el punto. Así, Héctor Cámara precisa: "ESTOS MEDIOS EXTINTIVOS O IMPEDITIVOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS NO OBRAN EXOFFICIO; SIN EMBARGO, RESULTA SUFICIENTE DEMOSTRAR SE HAYAN EXTINGUIDAS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS LEGALES, DE ACUERDO A LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO. NADA JUSTIFICA MANDAR PROMOVER UNA ACCIÓN PARA QUE SE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, CON DISPENDIO DE TIEMPO Y GASTOS" (Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo III, pág.451, Buenos Aires)
- i. ES PERTINENTE OBSERVAR A ESTE RESPECTO QUE LOS TÍTULOS- VALORES (COMO LA LETRA DE CAMBIO), ESTÁN SOMETIDOS A UNAS REGLAS ESPECIALES, CON SOLEMNIDADES ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE LOS COMERCIANTES, ESTÁN DESTINADOS A CIRCULAR Y A HACER MÁS ÁGILES LAS RELACIONES COMERCIALES, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDEN NI POR ASOMO ASIMILARSE O CONFUNDIRSE CON OTRO TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS QUE NO TIENEN TALES CONNOTACIONES, DESDE LUEGO QUE POR ESTAR CONTENIDOS EN ESCRITURAS PÚBLICAS SON DE UNA CIRCULACIÓN MÁS COMPLEJA Y





**RESTRINGIDA.**

- j. Pues ya se dijo que bajo ninguna argumentación puede admitirse que la **ESCRITURA QUE CONTIENE EL CONTRATO DE PRÉSTAMO E HIPOTECA OBJETO DE EJECUCIÓN HAYA “MUTADO” O TRANSFORMADO SU CONDICIÓN DE INSTRUMENTO TÍPICAMENTE CIVIL, A LA CALIDAD DE TÍTULO-VALOR, CON RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DIFERENTE, PUES BIEN, CONOCIDA ES LA NORMATIVIDAD QUE LOS RIGE A CADA UNO DE ELLOS Y QUE IMPIDE, POR ENDE, CONFUNDIRLOS O ASIMILARLOS**
- k. En esta tipología de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas, pero también suele acontecer que esté documentada por separado, como aquí se evidencia, pues basta revisar la aportada, y sobre todo la cláusula cuarta.
- l. El contrato que es la hipoteca y las letras de cambio como títulos valores, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que, para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida.
- m. Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo trascendente es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán<sup>1</sup>: **“LA UNIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO NO ES FÍSICA SINO JURÍDICA, ES DECIR, SUS REQUISITOS PUEDEN ESTAR EN UNO O VARIOS DOCUMENTOS. (...) EL TÍTULO SERÁ SIMPLE SI TODOS LOS REQUISITOS PARA QUE SEA EJECUTIVO CONSTAN EN UN SOLO DOCUMENTO, COMO UN CHEQUE O LETRA DE CAMBIO IMPAGADA; (...)”**.
- n. Se ha dicho qué los elementos que caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional, sin miramientos. (AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, Bogotá DC, 2009, Temis, p.285.)
- o. Para el caso, importa deslindar entre el título de ejecución y la garantía real aducida, pues refulge sin dificultad que, bajo esta premisa, las deficiencias de la garantía no se comunican inexorablemente al título.
- p. Y con el fin de ilustrar al despacho, me permito allegar sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Huila, con ponencia del Honorable Magistrado DOCTOR DARIO FERNANDO MEJIA SALAZAR, el día 10 de febrero del 2010, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA, BAJO EL RADICADO

<sup>1</sup> BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.517.





41001-31-03-002-2006- 00028-01. (16 folios)

Por lo tanto, le ruego al Honorable Tribunal Superior, sala de decisión, se sirva confirmar la sentencia de primer grado y suplicarle que se dé trámite a la petición incoada.

Atentamente,

GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

C.C. No. 4.882.511 Agrado Huila.

T.P. No. 63.016 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: DARÍO FERNANDO MEJÍA GONZÁLEZ

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diez (2010)

**ASUNTO**

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en el asunto referenciado.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de representante judicial, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (CISA), formuló demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra del señor JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA y solicitó de la jurisdicción:

Que se librara mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por las siguientes sumas:



Como capital vencido la cantidad de 141.011,78 UVR, equivalentes a la suma de \$19.147.828,50; por cuotas de capital vencidas entre el 10 de abril de 2000 hasta el 10 de enero de 2006; por intereses de plazo del 13.92% EA; por intereses de mora a la máxima legal; por capital restante y exigible desde la fecha de la presentación de la demanda, la cantidad de 306.724,28 UVR, equivalente a la suma de \$47.094.507,36; y por seguros la suma de \$3.346.340,69.

Así mismo pidió que se decretara la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía de solución, con matrícula No 200-40455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que con su producto se le pagara las sumas enunciadas, más la condena en costas.

Solicitó de igual forma como medida cautelar, el embargo y secuestro del referido inmueble.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en los hechos que de manera sucinta se relacionan:

Que el señor JUAN CARLOS ANDRADE SANTACOLOMA el 10 de julio de 1996 se constituyó en deudor del Banco Central Hipotecario mediante crédito otorgado para la adquisición de vivienda bajo el esquema de UPAC, por la suma inicial de \$24.500.000, con interés del DTF+8.50% y de mora a la máxima legal, deuda que se documentó en pagaré N° 33000875-4, y se estipuló pagaría por instalamentos mensuales, para un total de 180 mensualidades -15 años de financiación; Que la anterior obligación se adquirió en unión con los respectivos seguros, según el pagaré suscrito el 10 de julio de 1996, con pago a partir del 10 de agosto del mismo año; Que el título valor fue endosado en propiedad por el aludido Banco a favor de CENTRAL DE INVERSIONES (CISA); Que la obligación se garantizó con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Central



Hipotecario, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-40455, casa No 6 de la urbanización los Bugarviles, con nomenclatura No 19 - 33 de la carrera 31 de esta ciudad, como consta en la escritura pública No 2073 del 20 de junio de 1996, suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva; Que la normativa aplicada inicialmente a la deuda fue la referida al sistema de financiación UPAC, declarado inexecutable por la Corte Constitucional según sentencia C-747 de 1999, regulado ahora por la Ley 546 de 1999, que consagró en el Capítulo VIII "régimen de transición" a unidad de valor real UVR, cuya reliquidación arrojó un alivio aplicado a la obligación del ejecutado el 1° de enero del año 2000 de 60.579.6907 UVR, equivalentes a \$6.260.281, quedando como saldo insoluto la suma de \$38.002.249,73 (367.741.4053 UVR); Que el deudor reconoció y aceptó el derecho del acreedor para declarar unilateralmente extinguido el plazo y exigir de inmediato el pago de la totalidad de la deuda con intereses, accesorios, costas y gastos, en los supuestos establecidos en el título valor pagaré, y principalmente por el no pago de cuotas en que se fraccionó la deuda; Que el deudor dejó de pagar las cuotas mensuales a su cargo desde el 10 de abril de 2000, a pesar de los requerimientos, lo que hace que el cobro adelantado lo sea sobre obligación clara, expresa y exigible; Que a la fecha de la demanda se establecen como saldos en mora: por capital vencido (\$18.921.590,50), intereses de plazo del 13.92% EA, seguros vencidos (\$3.346.340,69), intereses de mora (\$47.094.507,36), y como *saldo de capital que se acelera desde la fecha de presentación de esta demanda por \$47.094.507,36.*

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 1° de marzo de 2006 libró mandamiento ejecutivo en contra de ANDRADE SANTOCOLOMA, y determinó que dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación pagara un total de 70 cuotas mensuales vencidas entre abril del año 2000 y enero de 2006, que discriminó con su valor en pesos previa conversión de UVR; \$47.094.507,36 por capital exigible a desde el 22 de febrero de 2006; e intereses moratorios del



parte ejecutante como la ejecutada impugnaron el fallo, se dará aplicación al precepto transcrito.

Ahora, por razones de técnica judicial se entrará en primer lugar a resolver la inconformidad expuesta por la parte ejecutante.

### 3º.- Apelación de la parte ejecutante.-

Los problemas jurídicos a resolver respecto de la impugnación hecha por la ejecutante, giran bajo la órbita de la prescripción del título valor -pagaré, y la aplicación de cláusula aceleratoria pactada dentro del mismo. Sugiere la apelación de la entidad definir los siguientes interrogantes:

¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, cuando la obligación esta documentada en título valor -pagaré, y allí se acordó la aceleración del cobro si el deudor incurre en mora en el pago de cuotas?;

¿A partir de que momento se empieza a contabilizar el lapso de prescripción, cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria por mora del deudor en el pago de las cuotas?

3.1.- Se corrobora que el título ejecutivo traído como base de la acción de cobro, por parte de la entidad ejecutante, es el documento de crédito pagaré que obra a folios 2 a 7, suscrito por el aquí ejecutado a favor del Banco Central Hipotecario, y que contiene la promesa pura y simple del aquí ejecutado, de pagar una suma equivalente a unidades de poder adquisitivo constante Upac, en el tiempo de 15 años, mediante el importe por parte del deudor de 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 10 de julio de 1996, con pacto expreso de desembolsar intereses, y con inclusión de cláusula de exigibilidad anticipada -quinta, que reza: *"El Banco queda autorizado... para exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas, y demás accesorios, en cualquiera de los*



*siguientes casos: 1. Cuando el deudor incurra en mora en el pago de una o más cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso..."*

Sea lo primero señalar que de la precitada estipulación fluye la consagración allí de la denominada cláusula aceleratoria, que es una estipulación consignada en el título valor, por medio de la cual se autorizó al acreedor, o tenedor del título, para que declarara exigible anticipadamente la deuda que se había previsto pagara fraccionadamente el deudor, si este deudor incurría en mora o no pagaba las cuotas proporcionales en las fechas de vencimiento fijadas para ello.

Sobre la cláusula aceleratoria se ha acumulado amplia doctrina y vasta jurisprudencia, que se debate entre los conceptos de exigibilidad, vencimiento, y extinción del plazo cuando las obligaciones se han de solucionar por cuotas o períodos, y se incurre en mora en la solución de uno o más cuotas por parte del obligado. Jurisprudencia constante fija que ella -cláusula aceleratoria- consagra la exigibilidad de la integridad de la deuda, aún estando pendiente o sin transcurrir el término para pagar, pues tal exigibilidad es consecuencia de la mora, o mejor aún, anticipadamente surge la exigibilidad del total adeudado dado el hecho de la mora del deudor, y que es diferente del vencimiento anticipado y de extinción del plazo por dicha circunstancia.

Una providencia<sup>1</sup> sobre el tema señala que la cláusula debería denominarse de "*exigibilidad anticipada*", y que es válido su pacto en derecho de obligaciones, pues lo incierto es la exigibilidad y no el vencimiento, y agregó que "*exigibilidad anticipada, aunque incierta, puede señalarse como sanción, así como también puede convenirse los intereses de mora, cuya exigibilidad es del mismo modo incierta, pues ello depende del incumplimiento*".

De otro lado el artículo 69 de la ley 45 de 1990 consagró la cláusula aceleratoria en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, sentencia del mes de enero de 1987.



capital insoluto a la máxima legal del 20.88% EA. Así mismo negó por improcedente el cobro del valor de seguros por no estar acreditado su pago por parte del acreedor a la entidad aseguradora, y ordenó notificar personalmente el auto -fol. 68-.

Por escrito del 15 de junio de 2007 y mediante apoderado judicial, el ejecutado se opuso a las pretensiones; objetó los antecedentes de la cesión y les restó ajuste a la legalidad; aceptó que dejó de pagar la obligación desde el 10 de abril de 2000 como lo confesó la ejecutante; y presentó como excepción perentoria la llamada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** respecto de la cual dijo estaba extinguida ya que el pagaré en su cláusula quinta autorizaba el cobro anticipado de la integridad del crédito, y este era procedente desde el mes de abril del año 2000, momento desde el cual es ejecutado entró en mora, y que si la acción ejecutiva se instauró en el mes de enero de 2006, se evidencia que transcurrieron para su cobro más de 3 años desde el momento en que era exigible la deuda, lo que a voces del Art. 789 del Código del Comercio fulmina la acción. Planteó a su vez la excepción de **FALTA DE LAS FORMALIDADES EN EL ENDOSO QUE HIZO EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES**, y dijo que en el sello donde aparece el endoso no se ubicó la fecha de realización del mismo por parte de la entidad endosante, requisito este indispensable para dicha clase de actos, motivo por el cual, dicho endoso no genera efecto alguno, lo que permitiría señalar que el ejecutante es tenedor ilegítimo del título. Unido a lo anterior se dijo que CISA no registro la cesión de la hipoteca en el libro de anotaciones, motivo este que da al accionante una acción personal inherente al crédito y no real de hipoteca pues no se está legitimado para ello -fol. 95-.

Corrido el traslado de las excepciones -fol. 99-, no se atendió pronunciamiento extemporáneo hecho por parte de la ejecutante, según auto del 13 de julio de 2007 .fol. 104-.



Mediante auto del 24 de julio de 2007 se tuvieron como prueba las documentales obrantes en el proceso, y se dio el término de 5 días para que se presentaran las alegaciones correspondientes, tiempo este que corrió en silencio -fol. 109-.

El 31 de enero del año 2008, el juzgado de conocimiento dictó sentencia y allí abordó el tema concerniente a la prescripción de la acción cambiaria del pagaré -Art. 789 a 791 del Código del Comercio, y aludió a que son diferentes dependiendo de la naturaleza jurídica del obligado, si directo o de regreso. Dijo, que para la primera norma establece un término de prescripción de 3 años respecto de la acción cambiaria directa, a favor de los obligados principales y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor. De lo anterior dedujo entonces que existía plena facultad entregada por el ejecutado para el cobro anticipado de la obligación, como se anotó en el hecho décimo de la demanda, y que si el deudor dejó de cancelar la obligación en la forma establecida en el pagaré en mención el 10 de abril de 2000, desde este se inició el computo del término de prescripción de la acción, pues se incurrió en mora desde esa fecha y el demandante declaró extinguido el plazo de la obligación. Luego, para la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el 22 de febrero de 2006, la acción se encontraba prescrita.

Se declaró entonces probada la excepción de prescripción de la acción y como consecuencia la terminación del proceso; decretó el levantamiento de las medidas cautelares; ordenó al secuestre que hiciera entrega del inmueble; condenó en costas y perjuicios a la entidad accionante; y aceptó la cesión del crédito hecha por la ejecutante -fol. 136-.

#### LA IMPUGNACIÓN



Inconformes las partes con la decisión adoptada por el juez de conocimiento, presentaron recurso de apelación contra el fallo, impugnación que sustentaron así:

La parte ejecutada señaló que al reconocerse una de las formas de extinguirse la obligación, esto es, la prescripción de la acción derivada del pagaré, era necesario que se ordenara de igual forma la cancelación del gravamen hipotecario, pues de no hacerlo el inmueble seguiría gravado sin que existiera obligación alguna, afectando de esa forma a la favorecida con la decisión. Agregó, que ordenar notificar una cesión del crédito -numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia, era totalmente improcedente, pues al reconocerse la excepción de prescripción de la acción, el proceso terminó y por tanto no se puede volver a instaurar la misma acción que tenga como fundamento un título ejecutivo prescrito; cesión esta que terminaría siendo inane -fol. 141-.

De su lado el representante judicial de la parte ejecutante solicitó la revocatoria parcial de la decisión impugnada, por el hecho de que, si se extinguiera deuda por prescripción, esto no afectaría todo el crédito insoluto, sino aquellas cuotas pactadas vencidas con antigüedad superior a tres años, mientras que las que aún se encuentran aplazadas, para nada puedan estar vinculadas a la extinción, pues se hacen exigibles a futuro comprendidos los años venideros hasta el 2012. Alegó que el reconocimiento de la excepción denegó el derecho que tiene de reclamar las cuotas pendientes y aún no vencidas, bajo la errada interpretación de norma inexistente, pues no se encuentra disposición legal que autorice al fallador declarar la prescripción de cuotas inexigible por el simple hecho de darle aplicación al fenómeno de la aceleración. Finalizó señalando, que se hizo caso omiso al artículo referido a la interrupción de la prescripción, pues en el caso de que dicho fenómeno operara para alguno de los instalamentos o cuotas sucesivas, ello no implicaba que la misma figura pudiera configurarse para la totalidad de las cuotas pactadas mes a mes, y cuya fecha de vencimiento es el año 2011; lo que generaría un injusto



enriquecimiento a costa del interés económico de la entidad demandante; en otras palabras, que la prescripción se interrumpe con respecto a las cuotas pendientes, sin vencerse aún, toda vez que CISA en uso de un derecho reconocido por el ejecutado utilizó la cláusula aceleratoria para el recaudo de las cuotas vencidas y por vencer. En consecuencia pidió la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, reconociéndose solamente prescripción de las cuotas vencidas en el tiempo necesario para ello, y se ordenara seguir adelante con el procedimiento ejecutivo hipotecario por el faltante -Cuad, 3 fol. 7-.

Concedido como fue el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y agotado el trámite previo en lo que corresponde a esta instancia, se entra a resolver los mismos y para ello se tendrán en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1º.- Es competente esta Sala para definir lo relativo a la impugnación del fallo.

2º.- El pronunciamiento del 31 de enero del año 2008, por parte del a-quo, declaró probada la excepción de prescripción de la acción y como consecuencia dispuso la terminación del proceso; decretó el levantamiento de las medidas cautelares; ordenó al secuestro que hiciera entrega del inmueble; condenó en costas y perjuicios a la entidad accionante; y aceptó cesión del crédito.

Contra la anterior decisión promovieron las partes el recurso de apelación, y el desacuerdo de cada uno de ellos con lo decidido ya fue expuesto en los antecedentes; no sobra advertir sin embargo, que como lo señala el artículo 357 del C.P.C., en materia de competencia en esta segunda instancia, cuando ambas partes hayan apelado la decisión, *"el superior resolverá sin limitaciones."*, y siendo que en el presente evento tanto la



*"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".*

De la consagración anterior se deduce que la cláusula aceleratoria ha sido validada de acuerdo a las precedentes consideraciones, y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando el obligado incumple el pago en uno de sus instalamentos, o del capital, o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

Descendiendo entonces al evento que nos ocupa, el tenedor del pagaré que aquí se ejecuta hizo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes; aceleró la exigibilidad de la totalidad de la deuda insoluta; y cobró el importe de las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda, todo ello con base en la consagración legal de la cláusula en mención y de la estipulación dentro del cuerpo del título valor de esta figura, luego el ejercicio cambiario se somete a las reglas comerciales -folios 61 a 66 cuaderno 1.

Como de la cláusula se predican los mismos efectos cambiarios del título valor que la contiene, claro es que la prescripción extintiva consagrada para el título valor no cambia, ni se desvirtúa por el hecho de estipularse la aceleración, y es así como la deuda contenida en un pagaré, pasados tres años de su exigibilidad y alegada por el deudor su extinción por prescripción, se debe acoger como excepción cambiaria -art. 784 del C. de Cio.



3.2.- Ahora, con relación a la fecha en que se inicia la contabilización del lapso de prescripción de la obligación contenida en el título valor pagaré, se resalta que hay dos hipótesis:

a) La prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración, pues esta es eminentemente potestativa.<sup>2</sup>

b) La aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida.

La Hipótesis b), según la cual el lapso de la prescripción extintiva —que es el mismo del título valor que la consagra— debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida, descansa en los siguientes fundamentos los cuales son acogidos por esta Corporación:

La cláusula aceleratoria “...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto...” en la fecha del otorgamiento del título valor, y como se trata de una condición negativa, pues surte efecto por el hecho de no cumplirse en los términos establecidos, a la vez tiene la característica de una condición resolutoria, pues por su acaecimiento extingue el derecho de pagar o recibir por plazos (artículo 1534 del Código Civil).

<sup>2</sup> En el primer sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Sentencia del 27 de junio de 2001, ha señalado “El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1993; en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo. Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas, lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa. Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción”.



Los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudirse a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales. La aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor. *Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.*

El Código Civil Colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así: *"Artículo 2512. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificatorio del artículo 2513 del C. C.) *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".*

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o pagaré; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso. La acción cambiaria directa en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: *"Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*



La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas. En esta última eventualidad, el día del vencimiento que se debe tener en cuenta para el cómputo del lapso prescriptivo, habiendo cláusula aceleratoria, es el del instalamento o cuota incumplida, la cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria para el acreedor, y a partir de ese momento, empieza a contarse en su contra el término de la prescripción, y, en caso de no ejercitarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

Al respecto jurisprudencia de otro estrado judicial avala lo acogido por esta Sala<sup>3</sup>:

*"El término para hacer exigible una obligación, o crédito, en cuanto a su fijación le compete al legislador, por razones de orden público, es decir que nada en contrario se puede pactar, atendiendo lo indicado por el artículo 16 del Código Civil.*

*El artículo 1.527 ibídem establece que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su derecho cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del artículo 2535 de la misma codificación que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces que el acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad: 751-2008 Sist. 2002-00282-01, Proceso ejecutivo Mixto, de CISA contra IRENARCO SOLANO DALLOS y NOHORA CLEMENCIA CÁCERES LANDAZABAL. M.P. Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila. En dicho evento se expuso frente al caso: *"Es cierto que los demandados al momento en que fueron sometidos a interrogatorio de parte aludieron a la existencia de la obligación que pesa en su contra, por la imposibilidad en que se hallaron debido al incremento de la upac.*

*Sobre lo anterior, esto es el reconocimiento de la existencia de la obligación es que la parte demandante centra el recurso de apelación. Pero, repárese en lo siguiente, para descartar que existió interrupción de la prescripción. Cuando absolvió el interrogatorio de parte (17 de abril de 2.007), desde antes ya se había dado la prescripción extintiva de la obligación esto es el 25 de abril de 2.005, como quiera que la demanda se presentó a reparto el 26 de abril de 2.002 y no operó la interrupción civil de que trata el artículo 90 del estatuto procesal civil, atendiendo al hecho de que los demandados fueron notificados de la orden de pago el 17 y el 24 de octubre de 2.006 (Nohora Clemencia Cáceres Landazabal e Irenarco Solano Dallos, respectivamente). Es decir, no se podía interrumpir lo que ya se había consolidado, esto es la prescripción; cuestión distinta es la renuncia a la misma, a la cual alude el artículo 2.514 del Código Civil, que en sentir de la Sala no se dio de ninguna de las dos formas de que trata este precepto (expresa o tácitamente) por causa de la aludida confesión.*



*contrario es decir, si no lo hace en el término legal opera la prescripción extintiva de la obligación.*

*Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2.539 del Código Civil; aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el artículo 90 del estatuto procesal civil."*

Ahora bien, en aplicación de lo informado, como en el presente caso no hay duda que en demanda ejecutiva la acreedora unificó la obligación, procediendo a cobrar no solamente las cuotas atrasadas, sino también las pendientes -por vencer-, esto de entrada impide que salga avante la postura de la parte ejecutante, consistente en reconocer la prescripción solamente de las cuotas vencidas en el tiempo, ordenándose seguir adelante con el procedimiento ejecutivo hipotecario respecto de futuras cuotas, pues cosa distinta hubiese acaecido si la reclamación ejecutiva no pretendiera el pago de las cuotas pendientes en el tiempo, sino solamente las atrasadas, ya que así esta postura vincularía bajo la figura de la prescripción solamente a las últimas.

Como la parte ejecutante señaló en los hechos de la demanda que los deudores dejaron de pagar la obligación el 10 de abril del año 2002, momento desde el cual se hace exigible la misma, se inició en tal fecha y de igual forma el término de prescripción de la acción de tres (3) años. De otro lado, como la demanda se interpuso el 22 de febrero del año 2006, esto sin lugar a dudas permite deducir que para dicho momento la acción se encontraba prescrita y no era procedente la interrupción de la misma estar consolidada la extinción.

No prosperan entonces los argumentos del ejecutante.

4º.- Apelación de la parte ejecutada.-

*Ejecutivo Hipotecario - 41001-31-03-002-2006-00028-01*

Respecto de la notificación de la cesión del crédito reconocida por el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia, la misma en la actualidad carece de fundamento jurídico, bajo el entendido de que la obligación



Frente a la petición de la parte ejecutada de que se debe ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, la misma resulta procedente bajo el entendido de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, por tal motivo, al no existir obligación alguna por estar la misma prescrita, no tendría sentido que siga en la vida jurídica su garantía, por tal motivo se ordenará el levantamiento del gravamen por parte de la ejecutante y dentro del lapso requerido para ello, que no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

Respecto de la notificación de la cesión del crédito reconocida por el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia, la misma en la actualidad carece de fundamento jurídico, bajo el entendido de que la obligación que se cede no existe, y por tal motivo no requiere de notificación a los deudores, pues perdieron dicha calidad.

Costas de esta instancia a la cargo de la ejecutante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 7º, de la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y en su defecto téngase el siguiente:

3º.- DECRETAR tanto el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario, que se hará por la parte ejecutante a favor del ejecutado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo. Comuníquese a quien corresponda.

**TERCERO.- REVOCAR** el numeral 6º de la sentencia de fecha 31 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, según la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.- COSTAS** a cargo de la parte ejecutante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO FERNANDO MEJÍA GONZÁLEZ

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMIREZ

FALLO APROBADO MED. ACTA No. \_\_\_\_\_ DE ESTA  
FECHA \_\_\_\_\_ COP. FOLIO \_\_\_\_\_ TOMO \_\_\_\_\_ SENTENCIAS CIVILES.